



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE.

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 19 de diciembre del año próximo pasado, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió durante los primeros quince días del citado mes, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.**

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña una propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones del ordenamiento que rige la organización y funcionamiento internos de este Poder Legislativo.

II. Objeto

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso en torno al asunto planteado, iniciamos el estudio de fondo, encontrando en su exposición de motivos que su objeto es realizar adecuaciones a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, unas relativas a una adecuación a la nomenclatura de dicha Ley, así como al otorgamiento del sustento legal a la Unidad de la Información Pública de este Poder Legislativo del Estado dentro del texto del citado ordenamiento, mediante la propuesta de adición del artículo 66 bis; y otras, relativas al proceso de votación a través de sendas propuestas de modificación a los artículos 110 párrafo 2 y 115 párrafo 4 del cuerpo legal en comento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Análisis

a).- Por lo que hace al cambio de nomenclatura de la Ley.

En torno al cambio de la denominación de la Ley, observamos que esta se constriñe a agregar el artículo “el” en forma antecedita a la palabra “funcionamiento”, por estimar el promovente que gramaticalmente es lo correcto.

Al respecto debemos señalar que el artículo es el determinante del nombre más simple, y que va establecido en forma previa para anunciar su género y número. Los artículos gramaticalmente se clasifican en dos tipos que son los definidos, que se refieren a los determinantes “el, la, los, las, lo”, como en el caso que nos ocupa, y los indefinidos que se refieren a determinantes establecidos vagamente en torno a los sustantivos que preceden, como son “un, una, unos, unas”.

En este orden y en estricto apego a las normas fundamentales de la gramática tradicional la denominación de la Ley debería establecerse como lo propone el autor de la iniciativa, sin embargo a la luz de la lingüística legislativa moderna existen casos en el entorno de la creación de las leyes en que resulta factible aplicar las reglas comunes de la lingüística tradicional con cierta liberalidad como es el caso de la denominación de las leyes, en la que a veces, como es el caso que nos ocupa, la omisión de un artículo no desvirtúa la esencia del título de la Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin demérito de que en nuestro idioma los sustantivos deben ser individualizados e idénticos en su género y en su número a través de los artículos como ya quedó explicado con antelación, es característica del lenguaje judicial y legislativo la omisión del artículo en muchos supuestos en que el lenguaje cotidiano lo pondría, circunstancia que no emana de la costumbre ordinaria sino de la lingüística legislativa moderna, avalada por los principios teóricos de la técnica legislativa.

b).- En cuanto a la adición del Artículo 66 bis.

Con relación al objeto de esta adición que, en esencia, consiste en darle el sustento requerido legalmente a la Unidad de Información Pública del Poder Legislativo del Estado dentro del ordenamiento que establece las bases de su organización y funcionamiento internos, consideramos que resulta procedente, ya que todo órgano que ejerza una función específica dentro del entorno administrativo o parlamentario del Congreso del Estado debe estar sustentado en su marco jurídico, no obstante que haya sido creado por disposición de un ordenamiento distinto, como en el caso concreto de la Unidad de Información Pública de este Poder, cuya creación se deriva de una norma específica de la Ley de Información Pública del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, sin demérito del objeto de la adición que nos ocupa, estimamos preciso hacer algunas adecuaciones de forma al texto propuesto con el propósito de otorgarle mayor consistencia a su redacción a fin de crear una norma concreta, precisa y acorde a los lineamientos elementales de la técnica legislativa.

c).- Con relación a la reforma del párrafo 2 del artículo 110 y del párrafo 4 del artículo 115.

En torno a la reforma que se propone con relación al párrafo 2 del artículo 110, observamos que su propuesta medular es el de sustentar legalmente la figura de la excusa, como una de las excepciones para poder salir del Salón de Sesiones mientras se lleva a cabo una votación, propuesta que estimamos factible si tomamos en consideración que constituye una obligación sustentada legalmente el hecho de que los Diputados se excusen de intervenir en actos deliberativos sobre asuntos en los que se realicen conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Al efecto el artículo 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas establece como una obligación inherente de todo servidor público *“excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, como son aquellos de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los que puedan resultan algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte”.

En esa tesitura consideramos acertada la propuesta que formula el promovente de darle sustento a dicha figura jurídica, y al efecto consideramos preciso establecer de forma adicional que dicha excusa debe realizarse en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y no así en los términos del artículo 115 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado que pretende adecuarse para establecer las bases regulatorias de dicha excusa, lo cual estimamos innecesario ya que, como ya lo pusimos de relieve, esta se encuentra regulada ya por la Ley de Responsabilidades en los términos antes descritos.

A la luz de estos razonamientos lógicos y jurídicos, estimamos que el contexto actual del párrafo 4 del artículo 115 del cuerpo legal en análisis se adecua al propósito elemental para el que fue establecido, que es precisar los efectos que produce el abandono de un legislador del Salón de Sesiones al momento de verificarse la votación sobre un asunto en concreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por todo lo anteriormente expuesto estimamos que la iniciativa promovida por el Diputado Julio César Martínez Infante, resulta procedente en lo que concierne a otorgar el sustento legal a la Unidad de Información Pública dentro del ordenamiento que rige la función y organización internos de este Congreso, con las adecuaciones de forma establecidas por esta dictaminadora, y también en cuanto al establecimiento de la figura de la excusa dentro del proceso de votación.

En tal virtud sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 PÁRRAFO 2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 66 bis a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66 BIS.

1. La Unidad de Información Pública del Congreso del Estado realizará sus funciones con base en la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.

2. La Unidad de Información Pública dependerá del Presidente de la Mesa Directiva y, en los recesos, del Presidente de la Diputación Permanente, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dichos titulares, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo 2 del artículo 110 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110.

1. . .

2. Mientras se verifica la votación, ningún miembro del Pleno deberá salir del Salón de Sesiones, a menos que ya hubiere votado o procediera a excusarse de ello en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los quince días del mes de febrero del año dos mil seis.

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ.

DIP. JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA.

Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.